

La Ineficacia del Contrato

Capítulo 17 · Derecho Civil — Obligaciones y Contratos

Una visión sistemática de los supuestos patológicos del contrato: nulidad, anulabilidad, resolución, rescisión y otras causas de ineficacia. Este capítulo constituye el colofón del Derecho contractual, pues estudia qué ocurre cuando el contrato no produce los efectos que estaba llamado a producir.



Contexto y Relevancia del Tema

El Derecho reconoce la autonomía privada como principio rector de la contratación: los contratantes se vinculan libremente y el Ordenamiento jurídico les exige que cumplan lo pactado. Sin embargo, ese mismo Ordenamiento prevé mecanismos de control para los casos en que el contrato presente defectos de origen o produzca efectos lesivos inaceptables.

¿Qué regula este tema?

Los supuestos en que un contrato no llega a producir sus efectos normales o deja de producirlos. Abarca tanto patologías de origen (nulidad, anulabilidad) como causas sobrevenidas (resolución, rescisión, desistimiento).

¿Por qué es importante?

- Protege a las partes y a terceros frente a contratos defectuosos
- Delimita los efectos del ejercicio de la autonomía de la voluntad
- Conecta con el Derecho de obligaciones, los vicios del consentimiento, la capacidad contractual y el régimen económico matrimonial
- Tiene enorme relevancia práctica: desde compras por internet hasta contratos con personas con discapacidad



¿Qué es la Ineficacia del Contrato?

Con la expresión **ineficacia del contrato** se hace referencia a todos aquellos supuestos en que el contrato no llega a producir los efectos a que estaba tendencialmente dirigido, o deja de producirlos en un momento dado.

Ineficacia originaria

El contrato nace con un defecto que le impide desde el principio desplegar sus efectos normales. Ejemplo: contrato celebrado con objeto ilícito.

Ineficacia sobrevenida

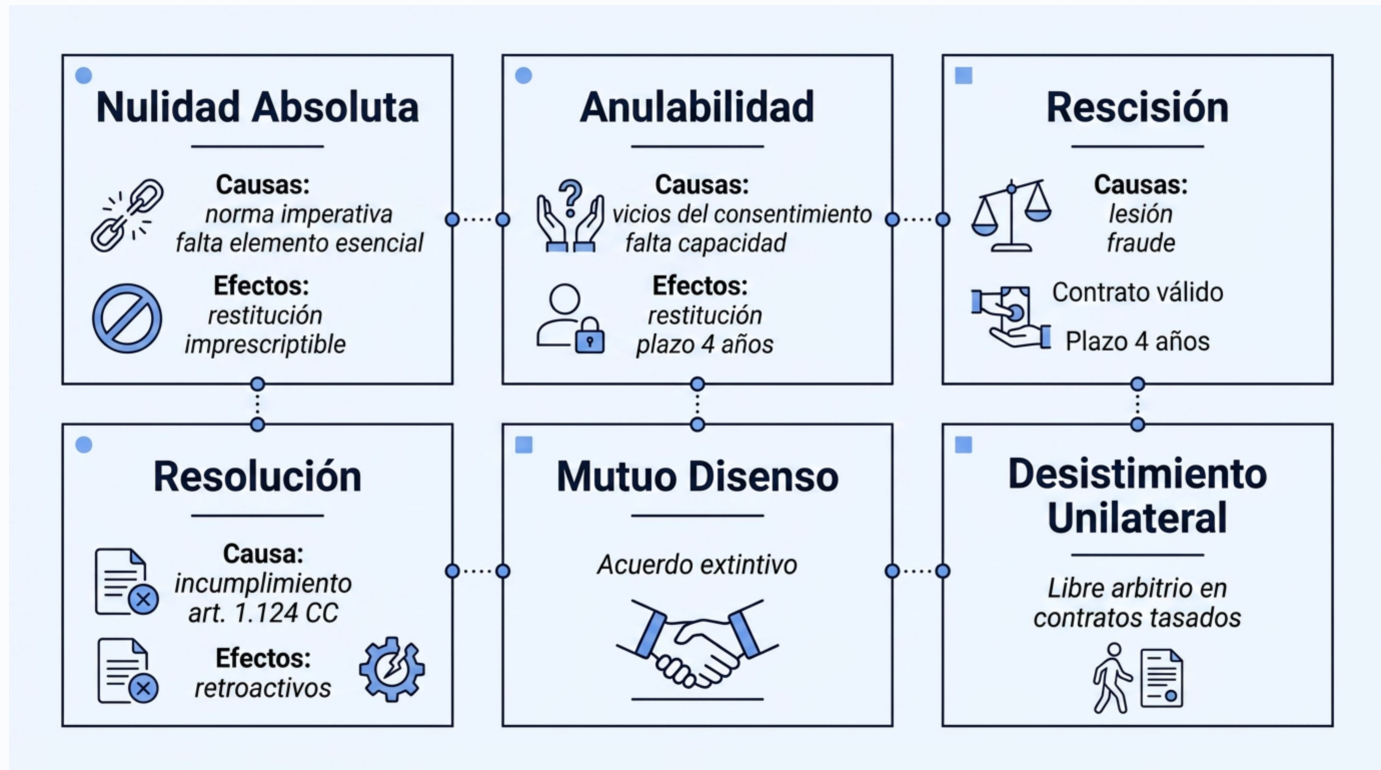
El contrato nació válido, pero posteriormente deja de producir efectos por diversas causas. Ejemplo: resolución por incumplimiento.

Supuestos patológicos

La ineficacia representa para el Derecho los denominados supuestos patológicos del contrato, pues la autonomía privada no se reconoce para celebrar contratos que luego no se cumplen.

Mapa General de la Ineficacia Contractual

La doctrina distingue diversas categorías de ineficacia, cada una con causas, legitimación y efectos propios. Comprender su estructura es imprescindible antes de entrar en el detalle de cada figura.



Cada categoría responde a una lógica distinta: la nulidad sanciona la contrariedad al Derecho imperativo; la anulabilidad protege intereses particulares disponibles; la rescisión corrige perjuicios patrimoniales en contratos válidos; y la resolución reacciona frente al incumplimiento.

La Nulidad del Contrato

El supuesto más grave de ineficacia

La nulidad es el supuesto más grave de ineficacia contractual. Se conoce también como **nulidad absoluta** o **nulidad de pleno derecho**. El Tribunal Supremo la ha calificado gráficamente como «la expresión del *nada jurídico*» (STS de 13 de febrero de 1985).

Fundamento

El contrato nulo no merece para el Derecho más que rechazo. El Ordenamiento jurídico no puede reconocer ningún efecto al contrato nulo, ni siquiera su admisibilidad como contrato. Es la máxima patología contractual.

Denominaciones

Nulidad *absoluta*, nulidad de *pleno derecho* o, en la expresión del TS, «nada jurídico». Todas estas denominaciones aluden a la misma realidad: la total privación de efectos desde el origen.

Carácter irremediable

A diferencia de la anulabilidad, el contrato nulo no puede ser sanado ni confirmado. Sus vicios son de tal entidad que el Ordenamiento no admite su subsanación posterior.

Causas de Nulidad

Conforme a la STS de 13 de febrero de 1985 y al artículo 1.261 CC, la nulidad tiene lugar en dos grandes grupos de supuestos:

Contrariedad a norma imperativa o prohibitiva

El artículo 6.3 CC establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Ejemplo: Un funcionario acepta un regalo de una empresa para favorecer la concesión de una subvención pública. El contrato subyacente es nulo por objeto y causa ilícitos y contrarios a norma imperativa.

Ausencia de elemento esencial (art. 1.261 CC)

No existe contrato si falta alguno de sus elementos esenciales:

- **Consentimiento:** voluntad viciada de forma absoluta (hipnosis, violencia física irresistible)
- **Objeto:** ausencia de cosa o servicio determinado o determinable
- **Causa:** ausencia de contraprestación o finalidad reconocida por el Derecho

Dado que los arts. 1.261 y ss. CC tienen carácter imperativo, su infracción determina la nulidad de pleno derecho.

La Acción de Nulidad

Por muy nulo que sea un contrato, mientras no se declare judicialmente su nulidad producirá una apariencia contractual que, si no se destruye, seguirá generando los efectos propios del contrato de que se trate. La acción de nulidad es el vehículo procesal tendente a lograr que el Juez decrete esa nulidad.

1

Imprescriptible

La acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier momento, pues el contrato nulo lo es desde siempre y para siempre. No existe plazo de caducidad ni de prescripción. El tiempo no sana la nulidad.

2

Legitimación amplia

Puede ejercitarla cualquier persona que tenga interés en destruir el contrato nulo: las partes, los terceros perjudicados, los herederos. La jurisprudencia no excluye a los terceros si el negocio jurídico les puede perjudicar (SAP Valladolid de 11 de junio de 1985).

3

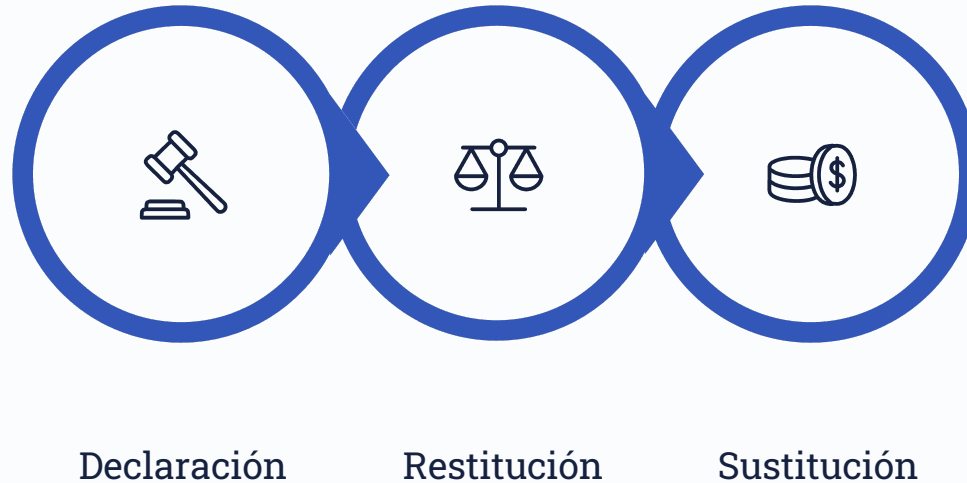
Límite: quien genera la nulidad

Quien genera la causa de nulidad no está legitimado para impugnar el contrato (STS de 20 de junio de 1983). Solo la parte que sufra una causa de nulidad imputable exclusivamente a la contraparte podrá actuar judicialmente.

- ❏ En la práctica es más frecuente el ejercicio de la acción por terceros que por las partes, dada la escasez de supuestos de nulidad radical y las dificultades probatorias que plantean.

Consecuencias de la Nulidad: La Restitución

Dado que el contrato nulo no produce efectos, las consecuencias de la declaración judicial de nulidad tienden a restablecer el *statu quo* anterior a su celebración. A ello atiende el artículo 1.303 CC.



El art. 1.303 CC obliga a los contratantes a **restituirse recíprocamente** las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. La restitución se realiza preferentemente en forma específica (*in natura*). Si ello no fuera posible —porque la cosa se ha perdido o transmitido a un tercero—, procede la restitución del equivalente pecuniario conforme al artículo 1.307 CC, que exige devolver el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

La Nulidad en Supuestos de Ilícitud: Arts. 1.305 y 1.306 CC

La regla general de restitución del artículo 1.303 CC no es aplicable cuando el objeto o la causa son ilícitos. En estos casos rigen reglas especiales que varían según si la ilicitud constituye o no un ilícito penal.

Supuesto	Artículo CC	Consecuencia
Ilícito penal imputable a ambos contratantes	Art. 1.305 CC	Ninguno puede ejercitar acción entre sí. Los bienes o el precio reciben el destino previsto en el Código Penal para los efectos e instrumentos del delito.
Ilícito penal imputable a uno solo	Art. 1.305, párr. 2.º CC	El no culpado puede reclamar lo que hubiese dado y no está obligado a cumplir lo que hubiese prometido. El culpable no tiene acción.
Causa torpe no constitutiva de delito – culpa de ambos	Art. 1.306.1.º CC	Ninguno puede repetir lo dado ni reclamar el cumplimiento de lo prometido.
Causa torpe no constitutiva de delito – culpa de uno solo	Art. 1.306.2.º CC	El culpable no puede repetir lo dado ni pedir cumplimiento. El inocente puede reclamar lo dado sin obligación de cumplir lo prometido.

La Nulidad Parcial del Contrato

Son cada día más frecuentes los casos de **nulidad parcial**: el contrato contiene una o varias cláusulas ilegales, pese a la validez del conjunto esencial del mismo. Los elementos esenciales —consentimiento, objeto, causa y forma— son intachables, pero algún aspecto concreto del contrato resulta contrario a norma imperativa.

Ejemplos típicos

- Préstamo bancario con tipo de interés superior al máximo fijado por el Banco de España
- Cláusula de actualización de renta arrendaticia con incremento ilegal del 25%
- Renuncia contractual a la entrega de planos de vivienda, exigida imperativamente por ley
- Cláusulas abusivas en contratos de consumo declaradas nulas por la LCGC o el TRLCU

Principio de conservación del contrato

El Código civil, aunque no regula con carácter general la nulidad parcial, recoge el principio de que las cláusulas nulas se tendrán por **no puestas** (como si no existieran), preservando la eficacia del resto del contrato.

Este criterio de conservación es el utilizado habitualmente por el Tribunal Supremo: la invalidez de la cláusula nula no se propaga al conjunto contractual, salvo que la cláusula sea tan esencial que sin ella el contrato no hubiera sido celebrado.

La Anulabilidad del Contrato

Una invalidez de menor gravedad

Un contrato **anulable** es aquel que puede ser anulado o, por el contrario, seguir produciendo efectos si su anulación efectiva no tiene lugar. La anulabilidad es un supuesto de invalidez de mucha menor gravedad que la nulidad, lo que justifica un régimen jurídico notoriamente diferente.

Nulidad absoluta

Máxima gravedad. Contrato inexistente para el Derecho. Imprescriptible.
Legitimación amplia. Insanable.

Anulabilidad

Menor gravedad. Contrato provisionalmente válido. Plazo de 4 años. Legitimación restringida. Sanable por confirmación.



Causas de Anulabilidad

Las causas de anulabilidad son de menor gravedad que las propias de la nulidad. El artículo 1.300 CC las sintetiza en tres grandes grupos:



Vicios del consentimiento

Error, violencia no absoluta, intimidación y dolo (arts. 1.265 ss. CC). Son los supuestos en que el consentimiento existe pero está viciado, de modo que no refleja fielmente la verdadera voluntad del contratante.



Falta de capacidad

Menores no emancipados (art. 1.263 CC); personas sometidas a curatela o medidas de apoyo cuando se prescinda de ellas; emancipados respecto de los contratos del art. 247 CC. Tras la Ley 8/2021 (LAPCD), el régimen se adapta a la nueva concepción de la discapacidad.

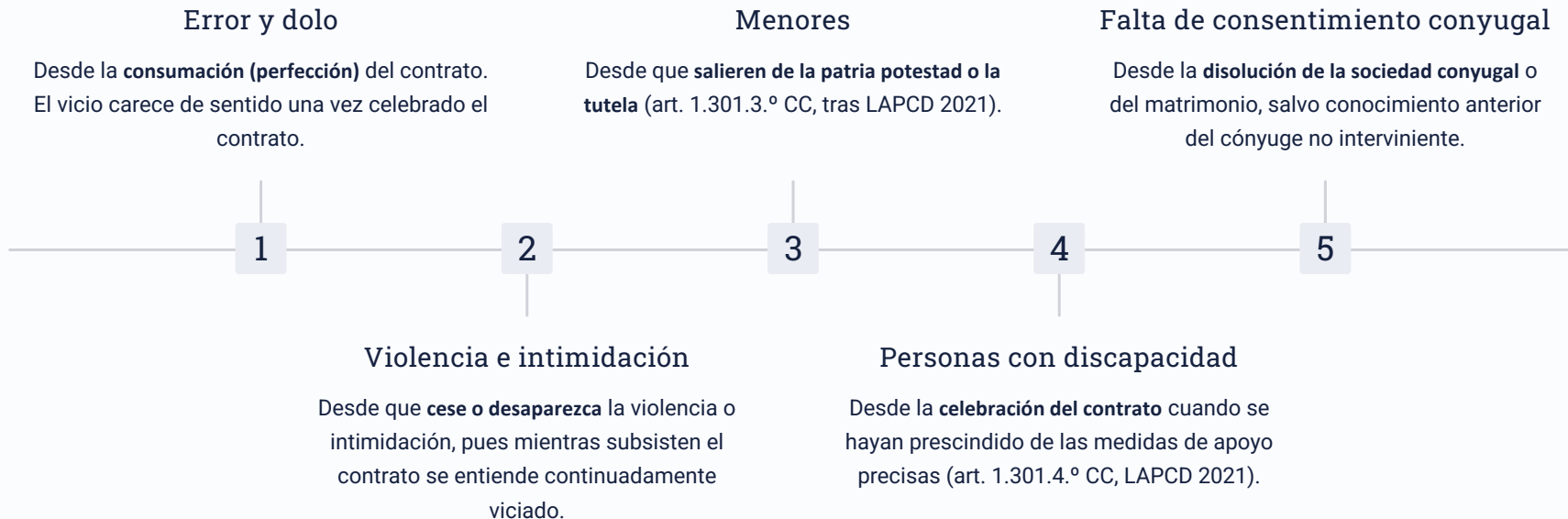


Falta de consentimiento conyugal

Actos y contratos onerosos realizados por un cónyuge respecto de bienes para los que la ley exige el consentimiento de ambos (arts. 1.320, 1.322 y 1.377 CC). El contrato es anulable, no nulo, para proteger la seguridad jurídica.

La Acción de Anulabilidad: Plazo y Cómputo

Conforme al artículo 1.301 CC, la acción de anulabilidad **solo dura cuatro años** (plazo de caducidad). Su cómputo varía según la causa:



⚠ La dilación del cómputo en los supuestos de falta de consentimiento conyugal ha sido criticada doctrinalmente por excesiva: en la práctica puede implicar esperar a la muerte o al divorcio del cónyuge actuante.

Legitimación en la Acción de Anulabilidad

A diferencia de la nulidad —donde puede impugnar cualquier interesado—, la acción de anulabilidad tiene un círculo de legitimados mucho más reducido, lo que refleja que las causas de anulabilidad protegen intereses particulares disponibles.

El contratante perjudicado

Quien sufrió el vicio del consentimiento (el engañado, el intimidado, el que erró). Solo él puede decidir si anula el contrato o lo confirma, pues el vicio afecta únicamente a su esfera de intereses.

Personas con discapacidad

Ellas mismas, con el apoyo que precisen; sus herederos (si fallecieren antes de expirar el plazo); y, en ciertos casos, la persona que hubiera correspondido prestar el apoyo —si el otro contratante conocía la medida de apoyo o se aprovechó de la situación (art. 1.302 CC)—.

Obligados subsidiariamente

Quienes, sin ser partes del contrato, asumen obligaciones a causa del mismo (p. ej., el fiador de un préstamo viciado por error puede impugnar el contrato principal: art. 1.302.1.^a CC).

Efectos de la Anulabilidad

Paradójicamente, los efectos de la anulabilidad son análogos a los de la nulidad: la **restitución recíproca** conforme al artículo 1.303 CC. La razón es que la sentencia de anulación tiene carácter retroactivo, lo que obliga a reintegrar las prestaciones realizadas.

Regla general: restitución (art. 1.303 CC)

Declarada la anulabilidad, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que fueron objeto del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. La restitución es, como en la nulidad, preferentemente en forma específica.

Protección del menor y del discapacitado (art. 1.304 CC)

Cuando la nulidad proceda de minoría de edad, el contratante menor **solo estará obligado a restituir en cuanto se enriqueció** con la prestación recibida. Esta misma regla se aplica cuando la nulidad proceda de haber prescindido de medidas de apoyo, **siempre que** el otro contratante fuera conocedor de la medida de apoyo o se hubiera aprovechado de la situación de discapacidad (art. 1.304 CC, redactado por LAPCD 2021).

Los artículos 1.305 y 1.306 CC (supuestos de ilicitud) quedan restringidos al ámbito de la nulidad radical y no son aplicables a la anulabilidad.

Provecho Excesivo y Ventaja Desleal

Una figura emergente en el Derecho europeo de contratos

Ni el Código Civil español vigente ni la jurisprudencia reconocen expresamente la figura del **provecho excesivo o ventaja desleal** como causa de anulabilidad. Sin embargo, los principales textos europeos de unificación contractual sí la recogen.

Regulación en los PECL (art. 4:109)

Los *Principles of European Contract Law* establecen como causa de anulabilidad la situación en que concurran tres requisitos:

1. El contratante se encontraba en situación de dependencia, confianza, necesidad o debilidad
2. El otro contratante conocía o debería haber conocido esa situación
3. El contrato atribuye al segundo una ventaja o provecho ilícito y excesivo

Propuesta de modernización del CC español

El artículo 1.301 de la Propuesta de la Comisión General de Codificación (publicada en 2009) recoge esta figura: «Una de las partes puede anular el contrato que, en el momento de su celebración, otorga a la otra parte una ventaja excesiva si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquél, resulta que se ha aprovechado injustamente de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión.» El juez, además, podría introducir modificaciones para adaptar el contrato a la buena fe.

 Reflexión docente: piénsese en el escándalo de las *participaciones preferentes* colocadas a clientes que creían suscribir depósitos a plazo fijo. Una norma como la propuesta habría permitido la anulación de esos contratos.

Pervivencia de los Contratos Inválidos

La verdadera diferencia entre nulidad y anulabilidad no reside en los efectos del ejercicio de la correspondiente acción (que son análogos: la restitución), sino en las **consecuencias de la falta de ejercicio de la acción**.

Contrato nulo: sin sanación posible

Aunque no se ejercite la acción de nulidad, el contrato nulo seguirá siendo *nada jurídico* para el Ordenamiento. La imprescriptibilidad de la acción y la amplia legitimación reflejan que su vicio es de orden público contractual y, por tanto, indisponible.



Contrato anulable: convalidación por inacción

La falta de ejercicio de la acción de anulabilidad —por transcurso del plazo de caducidad o por renuncia voluntaria— conlleva que el Ordenamiento jurídico **convalide** el contrato. Las causas de anulabilidad protegen intereses particulares disponibles, no el orden público contractual. Por ello, si el interesado no actúa, el principio de seguridad jurídica prevalece y el contrato queda sanado.

La Confirmación del Contrato Anulable

La **confirmación** (también llamada ratificación) es el mecanismo mediante el cual quien está legitimado para ejercitar la acción de anulabilidad renuncia expresamente a ella, saneando el contrato con eficacia retroactiva (art. 1.313 CC). Purifica el contrato de los vicios que adoleciera desde el momento de su celebración y extingue la acción de anulabilidad (art. 1.309 CC).

1

Requisito subjetivo

Solo puede confirmar quien esté legitimado para ejercitar la anulabilidad (arts. 1.302 y 1.312 CC). El confirmante debe ser consciente de la trascendencia de su acto.

2

Requisito objetivo

El confirmante debe conocer la causa de anulabilidad y que el vicio ya no le afecta («habiendo ésta cesado», art. 1.311 CC). No cabe confirmar mientras persiste el vicio.

3

Forma: expresa o tácita

Expresa: declaración formal ante Notario.
Tácita: ejecución de un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar al vicio (p. ej., el menor paga todos los plazos de un contrato que podría anular, art. 1.311 CC).

La Conversión del Contrato Nulo

Por simetría con la confirmación del anulable, la doctrina ha planteado si el contrato nulo puede ser objeto de **conversión**: reconducirlo a un tipo contractual diverso para considerarlo válido.

¿En qué consiste la conversión?

Un contrato nulo por contravenir una norma imperativa propia del tipo contractual de que se trate podría «reconvertirse» a otro tipo diferente para el que cumple todos los requisitos. Ejemplo clásico: el **comodato oneroso** —que el Código no admite como tal (art. 1.741 CC)— se reconduciría a arrendamiento, pues en el Código civil intercambiar cesión de uso por precio es la causa típica del arrendamiento.

Valoración crítica

Generalizar la conversión en el Derecho español es arduo: el Código civil no la contempla. Además, para que proceda la conversión deben concurrir dos condiciones:

1. Que el contrato nulo reúna los requisitos y contenido del contrato válido al que se reconvierte
2. Que la conversión sea coherente con la intención común de las partes

En muchos casos lo que parece conversión es en realidad una mera **calificación convencional errónea**: «los contratos son lo que son y no lo que digan las partes».

El Mutuo Disenso

Un nuevo contrato para extinguir el anterior

El **mutuo disenso** es un contrato por el que las partes acuerdan privar de efectos a una relación obligatoria preexistente. Aunque el Código civil no lo menciona expresamente, su admisibilidad se deduce del principio de autonomía de la voluntad: si las partes pueden vincularse por contrato, también pueden desvincularse por acuerdo.

Contratos de tracto único no ejecutados

Sus efectos se limitan a la mera extinción de las obligaciones generadas por el contrato inicial. No hay prestaciones que restituir porque el contrato aún no se había cumplido.

Contratos de tracto sucesivo en ejecución

Se plantean cuestiones sobre la retroactividad de la desvinculación, la necesidad de reintegros liquidatorios y las posibles obligaciones de restitución. La respuesta depende de lo pactado en el contrato de disenso.

Contenido y alcance

El alcance del mutuo disenso es difícilmente reconducible a principios generales. En cada caso habrá que atender al contenido del contrato extintivo, las características de la relación a extinguir y las reglas generales de integración del art. 1.258 CC.

El Desistimiento Unilateral

El artículo 1.256 CC establece que «la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes». Sin embargo, en ciertos contratos tasados la ley reconoce a una o a ambas partes la facultad de extinguir la relación por su libre decisión, sin necesidad de causa que lo justifique.

01

Contrato de obra (art. 1.594 CC)

El comitente puede, por su sola voluntad, ordenar al contratista que cese la construcción, debiendo abonarle los gastos de ejecución y el beneficio industrial que hubiera obtenido de haberla concluido.

03

Mandato (arts. 1.732 ss. CC)

El mandante puede revocar el mandato libremente y sin indemnización. El mandatario puede renunciar, pero debe indemnizar al mandante, salvo que el desempeño cause grave detrimento al propio mandatario.

02

Sociedad civil (arts. 1.700.4.º, 1.705 y 1.706 CC)

Cualquiera de los socios de una sociedad civil concluida por tiempo indeterminado puede renunciar a la sociedad por su sola voluntad, salvo mala fe. La renuncia abre el período liquidatorio.

04

Comodato y depósito (arts. 1.750, 1.775 CC)

El comodante puede reclamar la devolución de la cosa cuando el comodato es de duración indeterminada. El depositante puede reclamar la restitución en cualquier momento, haya o no plazo pactado.

Desistimiento del Consumidor

Atendiendo a la protección del consumidor, las Directivas europeas y su trasposición interna han potenciado el derecho de desistimiento en los contratos con consumidores, especialmente en las ventas a distancia.

Regulación vigente (TRLCU)

Con la Ley 3/2014, de 27 de marzo, que modificó el TRLCU, los contratos a distancia (por catálogo, internet, teléfono) otorgan al comprador un **período de desistimiento de catorce días naturales** desde la adquisición o entrega del producto, sin necesidad de indicar causa o motivo (*ad nutum*).

El plazo anterior era de siete días. La ampliación responde a la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores.

Excepciones al derecho de desistimiento (art. 103 TRLCU)

El derecho de desistimiento no es absoluto. No puede ejercitarse en ciertos contratos, entre ellos:

- Bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor
- Bienes que puedan deteriorarse o caducar con rapidez
- Bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de higiene
- Grabaciones de sonido o vídeo y programas informáticos una vez abiertos
- Prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas

La Resolución por Incumplimiento

El artículo 1.124 del Código Civil

El artículo 1.124.1 CC establece que «la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe». La razón de la norma es clara: si uno de los contratantes no quiere o no puede cumplir, más vale permitir al otro que dé por resuelto el contrato.

- ❑ La norma se ubica en el Código civil en el seno de las «obligaciones condicionales» (arts. 1.113 ss. CC), aunque su ámbito de aplicación trasciende ampliamente ese contexto.



Requisitos de la Facultad Resolutoria

Conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, el ejercicio de la facultad resolutoria del artículo 1.124 CC exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1

Cumplimiento del demandante

El reclamante debe haber cumplido su obligación o acreditar que se encuentra en condiciones de hacerlo. No puede pedir la resolución quien está también en incumplimiento.

2

Incumplimiento relevante del demandado

El incumplimiento —total o parcial— debe haber frustrado de forma relevante las legítimas expectativas del contratante que reclama. La jurisprudencia excluye los incumplimientos meramente accesorios o de escasa entidad. Las partes pueden contractualmente determinar qué incumplimientos tienen carácter resolutorio (STS 662/2014, de 12 de noviembre).

3

Contrato bilateral (sinalagma)

Las partes deben estar ligadas por un contrato bilateral, en el que la prestación de una tenga como causa la prestación de la otra. En el préstamo con interés cabe apreciar sinalagma y aplicar el art. 1.124 si hay incumplimiento del pago de intereses (STS 432/2018, de 11 de julio).

4

Exigibilidad de la obligación incumplida

La obligación cuyo incumplimiento fundamenta la resolución debe ser exigible en el momento en que se ejercita la acción. No puede pedirse la resolución por incumplimiento de una obligación a plazo no vencido.

Ejercicio y Efectos de la Resolución

Opciones del perjudicado (art. 1.124.2 CC)

El perjudicado puede optar entre:

1. **Exigir el cumplimiento** del contrato (si es materialmente posible)
2. **Solicitar la resolución** del contrato

Se admite incluso el *ius variandi*: el perjudicado puede optar por la resolución tras haber intentado previamente lograr el cumplimiento (art. 1.124.2 *in fine* CC).

Cualquiera de ambas opciones puede ir acompañada de la **indemnización de daños y perjuicios** (sometida a las reglas generales), salvo que el incumplimiento se deba a circunstancias no imputables al demandado.

Plazo: Al no preverlo expresamente el Código civil, se aplica el plazo general de prescripción de acciones personales de **cinco años** (art. 1.964 CC).

Efectos de la resolución

La resolución tiene **efecto retroactivo y eficacia restitutoria**: ambas partes habrán de reintegrarse recíprocamente el objeto del contrato que hubieran recibido.

Si la restitución en forma específica (*in natura*) resulta imposible (art. 1.124.4 CC), se sustituye por la consiguiente reparación pecuniaria.

El juez no está obligado a sentenciar automáticamente la resolución: puede conceder al deudor un plazo para cumplir si existen causas justificadas.

La Rescisión del Contrato

Ineficacia sobrevenida de un contrato inicialmente válido

La rescisión es una forma particular de ineficacia que **presupone un contrato inicialmente válido** pero que, posteriormente, puede ser declarado ineficaz por sus efectos lesivos o perjudiciales para una de las partes o para un tercero (art. 1.291 CC). El artículo 1.290 CC recoge con claridad esta nota: «los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley».

Nulidad / Anulabilidad

El contrato nace con un defecto de origen. Invalidez inicial. Se examina el momento de celebración del contrato.

Rescisión

El contrato nace válido. La ineficacia proviene de sus efectos lesivos o fraudulentos para una parte o un tercero. Se examina el resultado del contrato.

Causas de Rescisión en el Código Civil

A) Rescisión por lesión

Contratos celebrados por tutores o curadores con facultades de representación sin autorización judicial, cuando el representado sufra lesión en más de la cuarta parte del valor de la cosa (art. 1.291.1.º CC, reformado por LAPCD 2021). También los celebrados en representación de ausentes con la misma lesión (art. 1.291.2.º CC) y la partición hereditaria con lesión superior a la cuarta parte (art. 1.074 CC). **Fuera de estos casos, ningún contrato se rescindirá por lesión** (art. 1.293 CC).

B) Rescisión por fraude

Contratos celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan cobrar de otro modo (art. 1.291.3.º CC): es la llamada **acción pauliana** (art. 1.111 CC). Se presume el fraude en enajenaciones gratuitas y en las onerosas cuando el transmitente haya sido judicialmente condenado o los bienes estén embargados (art. 1.297 CC). También los contratos sobre cosas litigiosas celebrados sin conocimiento ni aprobación de las partes litigantes (art. 1.291.4.º CC) y los pagos en estado de insolvencia de obligaciones inexigibles (art. 1.292 CC).

C) Otros supuestos legales

El artículo 1.291.5.º deja abierta la puerta a cualesquiera otros casos en que la ley establezca expresamente la rescisión (arts. 1.074, 1.469, 1.479, 1.483 CC, entre otros). La doctrina discute si en estos últimos casos existe propiamente rescisión o se trata de otra figura de ineficacia contractual.

La Acción Rescisorias: Requisitos y Plazo

Para que pueda ejercitarse la acción rescisoria con su efecto restitutorio pleno (devolución de las cosas con sus frutos y del precio con sus intereses, art. 1.295.1.º CC) se exigen tres requisitos acumulativos:

1 Subsidiariedad

El perjudicado no debe disponer de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio sufrido (art. 1.294 CC). La rescisión es una acción de último recurso (*actio subsidiaria*).

2 Posibilidad de restitución

El perjudicado debe estar en condiciones de devolver aquello a que estuviera obligado (art. 1.295 CC). No puede pedir la rescisión quien no puede restituir lo que recibió.

3 Ausencia de terceros de buena fe

Las cosas objeto del contrato no deben hallarse legalmente en poder de terceros adquirentes de buena fe (art. 1.295.2.º CC). Si están en manos de un tercero de buena fe, la acción rescisoria se transforma en una acción indemnizatoria contra el causante de la lesión o fraude (art. 1.295.3.º CC).

Plazo: «La acción para pedir la rescisión dura cuatro años» (art. 1.299.1.º CC). Para menores bajo tutela, personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo representativas y ausentes, el plazo no comienza a correr hasta que se extinga la tutela, la medida representativa de apoyo o cese la ausencia legal (art. 1.299.2.º CC, redactado por LAPCD 2021).

Comparativa General: Figuras de Ineficacia

Figura	Presupuesto	Plazo acción	Legitimados	Efecto principal
Nulidad absoluta	Norma imperativa o ausencia de elemento esencial	Imprescriptible	Cualquier interesado	Restitución recíproca (arts. 1.303–1.307 CC)
Anulabilidad	Vicio del consentimiento o falta de capacidad	4 años (caducidad)	Perjudicado y legitimados del art. 1.302 CC	Restitución (art. 1.303); protección del menor/discapacitado (art. 1.304)
Resolución	Incumplimiento en contrato bilateral	5 años (prescripción)	Contratante cumplidor	Restitución recíproca + indemnización
Rescisión	Lesión o fraude en contrato válido	4 años (caducidad)	Perjudicado o defraudado	Restitución; si imposible, indemnización (subsidiaria)
Mutuo disenso	Acuerdo de ambas partes	En cualquier momento	Ambas partes	Extinción de obligaciones; efectos pactados
Desistimiento unilateral	Contratos tasados por ley (obra, mandato...)	Libre, sin causa	Parte habilitada por ley	Extinción; a veces indemnización

Supuesto Práctico 1

La Cláusula de Soltería en AlaDelta.com

● Hechos relevantes

AlaDelta.com exige en su bolsa de trabajo que los auxiliares de vuelo sean solteros. Ariadna, auxiliar de vuelo durante años, contrae matrimonio y pretende seguir desempeñando sus funciones. La empresa considera que Ariadna incumple la condición contractual. Ariadna consulta si esa cláusula es nula.

■ Cuestión jurídica

¿Es válida una cláusula contractual que impone la soltería como condición para prestar servicios? ¿Qué consecuencias produce su posible nulidad?

● Solución razonada

La cláusula que exige soltería como condición para el desempeño de un trabajo es **nula de pleno derecho** por ser contraria a norma imperativa (art. 6.3 CC). Desde la perspectiva del Derecho civil:

- La cláusula es contraria al artículo 32 CE (derecho fundamental a contraer matrimonio) y al principio de no discriminación por razón de estado civil
- Al tratarse de **nulidad parcial**, conforme al principio de conservación del contrato, únicamente se tiene por no puesta la cláusula ilegal, manteniéndose el contrato en lo demás
- Ariadna tiene razón: puede seguir trabajando como auxiliar de vuelo

La nulidad de la cláusula no afecta a la validez del conjunto del contrato de prestación de servicios.

Supuesto Práctico 2

Mariana, Tutora de Silvia

● Hechos relevantes

Mariana es tutora de Silvia, de 16 años, huérfana. Mariana vende ayer una colección de muñecas antiguas pertenecientes a Silvia por un precio muy inferior a su valor real. El contrato no ha requerido autorización judicial.

■ Cuestión jurídica

¿Puede impugnarse la venta? ¿Qué vía procede: nulidad, anulabilidad o rescisión?

● Solución razonada

El supuesto encaja en la **rescisión por lesión** del artículo 1.291.1.º CC: «Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.»

- El contrato es en principio válido (celebrado por el tutor dentro de sus competencias), pero rescindible si Silvia sufre lesión en más de la cuarta parte del valor real
- El precio «muy inferior al valor real» sugiere que se supera ese umbral
- La acción rescisoria corresponde a Silvia (o a quien actúe en su nombre) y prescribe en **cuatro años** desde que cese la tutela (art. 1.299 CC)
- Si la rescisión prospera, procede la restitución de las muñecas y del precio

Supuesto Práctico 3

Rosalía De Castro y el Contrato Viciado por Dolo

● Hechos relevantes

Rosalía celebra un contrato con Curro a causa de las maquinaciones fraudulentas empleadas por éste. Rosalía se siente engañada y no está conforme con el resultado del contrato. Quiere saber qué puede hacer.

■ Cuestión jurídica

¿Qué figura de ineficacia resulta aplicable? ¿Cuáles son los plazos y efectos?

● Solución razonada

El contrato es **anulable por dolo** (art. 1.265 CC). El dolo es un vicio del consentimiento que da lugar a la anulabilidad cuando las maquinaciones son graves, es decir, cuando sin ellas el contratante no habría celebrado el contrato (dolo causante).

- Rosalía puede ejercitar la **acción de anulabilidad** (art. 1.300 CC)
- El plazo es de **cuatro años** desde la consumación (perfección) del contrato (art. 1.301 CC), que es cuando el dolo puede conocerse
- La legitimación corresponde exclusivamente a Rosalía como perjudicada
- Si la acción prospera: restitución recíproca conforme al art. 1.303 CC + posible indemnización de daños y perjuicios por dolo (art. 1.101 CC)
- Rosalía también podría optar por **confirmar** el contrato si, conocido el dolo, decide mantenerlo (art. 1.311 CC)

Amanda y la Compra por Internet

● Hechos relevantes

Amanda compra por primera vez ropa por internet. Una vez recibido el vestido, no le conviene, aunque es de su talla, no tiene ningún defecto y coincide exactamente con la descripción. Quiere devolverlo.

■ Cuestión jurídica

¿Puede Amanda devolver el vestido? ¿Qué régimen jurídico resulta aplicable?

● Solución razonada

Amanda sí puede devolver el vestido, al amparo del **derecho de desistimiento en contratos celebrados a distancia** regulado en el TRLCU (arts. 102 ss.).

- La compra por internet es un contrato a distancia en el que la ley otorga al consumidor el derecho de desistir *ad nutum* (sin causa) en el plazo de **catorce días naturales** desde la recepción del bien (art. 102 TRLCU)
- No es necesario que el producto tenga defecto alguno: el derecho de desistimiento es independiente de la conformidad del bien
- La devolución del precio —incluidos los gastos de entrega— debe efectuarse en el mismo plazo
- Debe comprobarse que la ropa no se incluye en las excepciones del art. 103 TRLCU (p. ej., artículos precintados de higiene); la ropa ordinaria no está exceptuada

Supuesto Práctico 5

Ildefonso y el Contrato Bajo Amenaza

● Hechos relevantes

Ildefonso es obligado a firmar un contrato que no quería bajo la amenaza de que, de no hacerlo, su hija será despedida del trabajo. El contrato le reporta grandes ventajas económicas. Quiere saber si el contrato es válido y qué podría hacer.

■ Cuestión jurídica

¿La amenaza de despido de la hija constituye intimidación en el sentido del art. 1.267 CC? ¿Qué consecuencias produce?

● Solución razonada

El contrato es **anulable por intimidación** (arts. 1.265 y 1.267 CC). La intimidación existe cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

- La amenaza de despido de la hija afecta a los bienes de un descendiente y puede constituir intimidación conforme al art. 1.267.2.º CC
- El hecho de que el contrato reporte ventajas económicas a Ildefonso no excluye la intimidación: lo relevante es que el consentimiento no es libre
- Ildefonso puede ejercitar la **acción de anulabilidad** en el plazo de cuatro años desde que cese la intimidación (art. 1.301.2.º CC)
- Si la acción prospera: restitución recíproca + posible indemnización de daños
- Ildefonso también puede optar por confirmar el contrato (art. 1.311 CC) si considera que las ventajas económicas compensan

Errores Frecuentes de los Estudiantes

A continuación se exponen los errores conceptuales más habituales en el estudio de la ineficacia contractual, con la explicación de por qué son incorrectos:

✗ Confundir nulidad y anulabilidad

Son figuras distintas: la nulidad es imprescriptible y cualquier interesado puede ejercitarla; la anulabilidad caduca en cuatro años y solo puede ejercitarla el perjudicado. Confundirlas lleva a errores graves en cuanto a plazos y legitimación.

✗ Creer que la rescisión solo procede por lesión

La rescisión tiene tres causas: lesión, fraude y las remisiones especiales del art. 1.291.5.º CC. La acción pauliana contra actos en fraude de acreedores es también rescisoria.

✗ Pensar que la resolución requiere incumplimiento total

La jurisprudencia admite la resolución por incumplimiento parcial si ha frustrado las legítimas expectativas del contratante. Incluso las partes pueden pactar que ciertos incumplimientos parciales sean resolutorios (STS 662/2014).

✗ Equiparar los efectos de nulidad, anulabilidad y rescisión

Aunque todas convergen en la restitución, sus matices son distintos: solo en la nulidad con ilicitud rigen los arts. 1.305-1.306; solo en la anulabilidad por incapacidad rige la protección del art. 1.304; la rescisión es subsidiaria y no procede frente a terceros de buena fe.

✗ Confundir desistimiento unilateral con resolución

El desistimiento unilateral se ejerce libremente, sin necesidad de causa, en los contratos expresamente previstos por ley. La resolución por incumplimiento del art. 1.124 CC requiere causa objetiva (el incumplimiento grave de la contraparte) y solo cabe en contratos bilaterales.

Ideas Clave del Tema



Gradación de la ineficacia

Las figuras de ineficacia forman una escala de gravedad: nulidad > anulabilidad > rescisión. A mayor gravedad del vicio, mayor extensión de la legitimación y mayor permanencia de la ineficacia.



Restitución como efecto nuclear

El efecto fundamental de nulidad, anulabilidad y rescisión es la restitución recíproca (art. 1.303 CC). La retroactividad de la declaración de ineficacia obliga a reintegrar prestaciones.



Disponibilidad vs. orden público

Las causas de anulabilidad son disponibles para las partes (confirmación, transcurso del plazo). Las causas de nulidad son de derecho necesario e indisponibles, pues atentan contra el orden público contractual.



Protección de partes débiles

La anulabilidad, la rescisión y la nueva regulación de la discapacidad (LAPCD 2021) confluyen en proteger a las partes más vulnerables: menores, personas con discapacidad, ausentes y deudores en estado de necesidad.

Resumen Final: Preguntas de Autoevaluación

Antes de dar el tema por estudiado, responde a estas preguntas de forma razonada:

01

¿Cuál es la diferencia esencial entre nulidad y anulabilidad?

Piensa en términos de causas, gravedad, legitimación para impugnar, plazo de la acción y posibilidad de sanación del contrato.

02

¿Cuándo se aplican los arts. 1.305 y 1.306 CC en lugar del art. 1.303 CC?

Recuerda que la regla restitutoria general cede ante la ilicitud del objeto o la causa, y que la consecuencia varía según si la ilicitud constituye o no un ilícito penal y según la imputabilidad a uno o ambos contratantes.

03

¿Cuándo procede la resolución y cuándo la rescisión?

La resolución presupone un contrato bilateral y un incumplimiento grave de una de las partes. La rescisión presupone un contrato válido y un perjuicio patrimonial derivado de la lesión o el fraude.

04

¿En qué se diferencia el desistimiento unilateral de la resolución?

El desistimiento se ejerce libremente, sin causa, en contratos tasados por ley. La resolución requiere incumplimiento grave y objetivo de la contraparte.

05

¿Qué es el provecho excesivo y por qué no está vigente en el Derecho español?

Reflexiona sobre su regulación en los PECL y en la Propuesta de modernización del CC, y sobre por qué el ordenamiento español ha sido históricamente reticente a esta figura.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —